

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE TECNOLOGÍA PARA LA
SEGURIDAD NACIONAL

MONTSERRAT RUIZ GUEVARA

Recibido en la Secretaría del Directorio
de la Asamblea Legislativa

07 JUL. 2025

El:

A las:

17.28

Horas

Recibido por:





25083

EXPEDIENTE _____

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

2

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL

Expediente N.º _____

25083

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la creación del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN), un fondo especializado, con agilidad operativa y suficiencia financiera que, permita dotar al Estado costarricense de las herramientas necesarias para prevenir, detectar y combatir el crimen en todas sus manifestaciones con base en tecnología de clase mundial.

Actualmente, Costa Rica enfrenta desafíos en materia de seguridad ciudadana, crimen organizado, narcotráfico, cibodelincuencia, entre otros. Pese a los esfuerzos y el compromiso del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), Fuerza Pública y los distintos cuerpos policiales, la capacidad operativa de estas instituciones resulta insuficiente para hacer frente a los desafíos actuales en materia de seguridad. Factores como el rezago en el acceso, mantenimiento y actualización de tecnología evidencian aún más esta limitación, por lo que es vital dotarlas de herramientas, capacidades y los recursos necesarios para fortalecer sus labores operativas.

La creciente percepción de inseguridad ciudadana, que se ha posicionado como la principal preocupación de la población costarricense, alcanza niveles superiores al 40 %¹; además de la crisis de seguridad que atraviesa el país, reflejada en la cantidad de homicidios reportados durante el primer semestre del año 2025, el cual cerró con un aumento de ocho casos en comparación con el mismo periodo del año anterior, lo que equivale a un alza del 37%², requieren de medidas eficaces que beneficien a la ciudadanía y fortalezcan las capacidades institucionales en materia de seguridad.

Las experiencias internacionales demuestran que la tecnología avanzada es una base fundamental en la seguridad pública moderna. No obstante, las instituciones encargadas del resguardo de la seguridad nacional operan con recursos presupuestarios limitados, enfrentándose a barreras en los procesos de adquisición

¹ Centro de Investigación y Estudios Políticos. (2025). Informe de Resultados de la Encuesta de Opinión Pública Proyecto "Cultura Política y Estudios de Opinión Pública". Universidad de Costa Rica. <https://ciep.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2025/04/INFORME-DE-RESULTADOS-DE-LA-ENCUESTA-CIEP-UCR-Abril-2025-1-1.html>

² Organismo de Investigación Judicial (OIJ). (2025)

bajo el régimen de contratación administrativa y limitaciones que acrecientan la actual problemática nacional en materia de seguridad.

Es por lo anterior que, se pretende que este fondo sea de carácter permanente y sea administrado conforme con los principios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas. El Fondo Especial para la Tecnología en Seguridad Nacional (FETESN) estará adscrito a la Corte Suprema de Justicia y contará con personalidad jurídica. Estará destinado exclusivamente a:

- 1) La adquisición, arrendamiento, actualización y mantenimiento de infraestructura tecnológica de última generación.
- 2) La construcción y operación de centros de monitoreo, centros de datos físicos o infraestructura de almacenamiento virtual y plataformas de inteligencia.
- 3) La contratación de personal técnico especializado en áreas de análisis forense digital, ciberseguridad, inteligencia artificial y operación de sistemas.
- 4) El fortalecimiento operativo de las instituciones encargadas de la seguridad nacional, incluyendo al Organismo de Investigación Judicial (OIJ), Fuerza Pública, Policía de Control de Drogas, Policía de Fronteras, Servicio Nacional de Guardacostas, Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS), entre otras.

Además, por tratarse de un asunto de seguridad nacional, el Fondo se regirá por un régimen especial de excepción en materia de contratación administrativa. Por lo tanto, podrá realizar adquisiciones de forma directa o mediante convenios y acuerdos de cooperación internacional suscritos con otros Estados.

De la misma manera, para asegurar su viabilidad financiera, el Fondo se pretende financiar mediante las siguientes fuentes:

- Un aporte único de 30 millones de dólares del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).
- Un aporte permanente del 10% de las utilidades netas anuales del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
- Un 2% anual de los superávits presupuestarios de todas las instituciones del sector público, excluyendo municipalidades con presupuestos menores a 1.000 millones de colones anuales.

Es así como, en este contexto resulta de vital importancia fortalecer de manera sostenida y duradera las capacidades estatales e institucionales para prevenir, enfrentar y reducir los crecientes desafíos en materia de inseguridad, criminalidad y violencia. Por ello, la creación de este fondo toma mayor sentido y relevancia para

el cumplimiento eficiente y eficaz de las labores de protección ciudadana y resguardo del orden social.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE TECNOLOGÍA PARA LA
SEGURIDAD NACIONAL**

ARTÍCULO 1- Creación del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN).

Créase el Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN), con el objetivo de financiar y proporcionar infraestructura tecnológica avanzada al Organismo de Investigación Judicial (OIJ), a la Fuerza Pública, a la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS), y a los demás cuerpos policiales del Estado costarricense.

ARTÍCULO 2- Consejo de Administración del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN).

Se crea el Consejo de Administración del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional, el cual estará adscrito a la Corte Suprema de Justicia y contará con personalidad jurídica. Este consejo ejercerá las funciones que se establecen en la presente ley.

Para la implementación de los objetivos de esta ley, se contará con un órgano adscrito denominado Secretaría Técnica, que tendrá personalidad jurídica instrumental.

Las decisiones del Consejo de Administración se adoptarán de acuerdo con los principios rigurosos de la ciencia y la técnica, así como con los fundamentos elementales de justicia, lógica y conveniencia. Además, se priorizará la eficiencia en la atención a las necesidades del país en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad. Este órgano colegiado deberá aplicar buenas prácticas internacionales de gobierno corporativo y contar con lineamientos que aseguren una gestión adecuada, garantizando así la objetividad en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 3- Integración del Consejo de Administración del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN).

El Consejo de Administración estará integrado por cinco (5) miembros:

- a) El Fiscal General de la República, quien podrá ser sustituido por el Fiscal Adjunto en calidad de suplente.
- b) El Director del Organismo de Investigación Judicial, quien podrá ser sustituido por el Subdirector del Organismo de Investigación Judicial en calidad de suplente.

c) Tres Magistrados designados por la Corte Suprema de Justicia.

Participará en las sesiones del Consejo de Administración el Director o Directora Ejecutiva de la Secretaría Técnica del FETESN, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto. Asimismo, podrán participar con derecho a voz los asesores, funcionarios públicos o expertos internacionales que el Consejo de Administración invite. Las sesiones serán privadas, y los acuerdos, actas, grabaciones, así como toda documentación y discusión asociada a las sesiones del Consejo, tendrán carácter confidencial.

ARTÍCULO 4- Secretaría Técnica del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN).

La administración de la Secretaría Técnica estará a cargo de un Director Ejecutivo o una Directora Ejecutiva, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Técnica, con las facultades que establece el artículo 1253 del Código Civil. La Secretaría Técnica operará bajo la dirección del Consejo de Administración del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN), en su calidad de máxima autoridad.

La Secretaría Técnica podrá suscribir todo tipo de convenios, alianzas estratégicas, cartas de entendimiento y cualquier otra figura permitida por el derecho público y privado. Asimismo, podrá contratar con otros entes de derecho público nacionales e internacionales, siempre que dichas contrataciones sean aprobadas previamente por el Consejo de Administración.

La Dirección Ejecutiva será un cargo de confianza, nombrado por la mayoría calificada de los miembros del Consejo de Administración.

El nombramiento se llevará a cabo en función de la idoneidad comprobada del candidato o candidata, de acuerdo con la normativa técnica aplicable y tomando como referencia las mejores prácticas en esta materia.

ARTÍCULO 5- Recursos para la administración y operación

El Consejo de Administración del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN) queda facultado para cargar al Fondo los gastos administrativos y operativos.

Para estos efectos, el Consejo de Administración y su Secretaría Técnica no estarán sujetos a la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de septiembre de 2001, y sus reformas, salvo en lo que respecta al trámite de aprobación de sus presupuestos, así como a lo dispuesto en los artículos 57 y 94 y en el Título X de dicha ley.

7

Los criterios para definir la estructura salarial y la creación de plazas de la Secretaría Técnica serán determinados por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 6- Naturaleza Jurídica del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN).

El FETESN será un patrimonio autónomo, administrado por el Consejo de Administración del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN). Contará con la garantía solidaria del Estado para establecer o contratar financiamientos, así como para la titulización de flujos futuros. Además, se asegurará la colaboración plena de todas sus dependencias e instituciones.

Los gastos administrativos y operativos del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN) serán presupuestados y cubiertos con cargo a su patrimonio, de manera independiente de los recursos asignados al Poder Judicial. En cuanto al presupuesto, los superávits, si los hubiese, serán clasificados como específicos para los fines establecidos en la presente ley.

Para efectos financieros y de endeudamiento del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN), además de las buenas prácticas aplicables en la materia, se implementarán las siguientes políticas:

1) Política de endeudamiento:

Con el objetivo de cumplir los fines establecidos en esta ley, el Consejo de Administración del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN) estará facultada para negociar, contratar y ejecutar, de manera autónoma, endeudamientos internos y externos de mediano y largo plazo, hasta un límite máximo de endeudamiento equivalente a cinco coma cinco (5.5) veces el patrimonio del FETESN. El cálculo del endeudamiento se realizará con base en el patrimonio al 31 de diciembre de cada año, excluyendo para este cálculo los pasivos de corto plazo. Además, el endeudamiento no ejecutado en un año deberá ser utilizado en los períodos siguientes, sumándose al endeudamiento del año correspondiente.

2) Política sobre instrumentos financieros:

El Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN) podrá titularizar sus flujos de ingresos futuros, sus bienes o un conjunto prefijado de activos, así como los correspondientes flujos de ingresos, mediante instrumentos de oferta pública o privada. Estos instrumentos podrán ser adquiridos por intermediarios financieros nacionales e internacionales, bancos multilaterales, agencias gubernamentales, inversionistas institucionales y profesionales.

Los valores resultantes de esta titularización serán negociables de acuerdo con los mecanismos y las normativas vigentes para el mercado de valores.

El Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN) podrá mantener inversiones en valores y en otros instrumentos financieros, de acuerdo con las políticas que emita el Consejo de Administración del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN).

ARTÍCULO 7- Régimen especial de contratación por razones de seguridad nacional.

Por tratarse de actividades estratégicas esenciales para la protección de la seguridad nacional, las contrataciones que se realicen con cargo al Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN) no estarán sujetas a los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley General de Contratación Pública ni en su reglamento. En su lugar, la Secretaría Técnica del Fondo, podrá contratar de manera directa la adquisición de bienes, servicios, infraestructura tecnológica y contratación de personal especializado, ya sea mediante proveedores privados, organismos internacionales o convenios bilaterales con Gobiernos amigos.

Dicha excepción se justifica por el carácter confidencial, urgente y crítico de las tecnologías y servicios que requiere el Estado costarricense para garantizar la seguridad, integridad y soberanía nacional. Todas las contrataciones deberán cumplir con principios de razonabilidad, eficiencia, oportunidad y rendición de cuentas, y estarán sujetas a controles *ex post* por parte de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 8- Clasificación de la información y reserva de los expedientes

Toda la información, documentación, expedientes, contratos, informes técnicos, financieros o estratégicos generados o tramitados en el marco del funcionamiento del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN) tendrán la categoría de secreto de Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código Penal y las disposiciones de la Ley General de Control Interno.

En razón de su naturaleza sensible, vinculada directamente con la seguridad, defensa, inteligencia del Estado y lucha contra el crimen organizado, dicha información será considerada confidencial y no podrá ser divulgada, reproducida, transmitida ni conocida por personas ajenas al personal autorizado por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Administración del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN).

Las instituciones responsables de la administración del Fondo deberán garantizar mecanismos de protección de la información, gestión de acceso restringido y resguardo seguro de los datos, tanto físicos como digitales, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de seguridad de la información.

ARTÍCULO 9- Los recursos del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN) se destinarán a los siguientes fines.

Los recursos del Fondo podrán ser destinados a:

-
- a) Adquirir o arrendar equipos tecnológicos (hardware y software) de uso estratégico para la seguridad nacional.
 - b) Contratar licencias, servicios técnicos, mantenimiento, soporte, actualización de sistemas y plataformas.
 - c) Construir, operar y mantener centros de monitoreo, centros de datos, laboratorios forenses y otras instalaciones de apoyo tecnológico.
 - d) Contratar personal altamente calificado en áreas tecnológicas especializadas.
 - e) Celebrar convenios intergubernamentales para la adquisición de tecnología con Gobiernos amigos.

ARTÍCULO 10- Recursos del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN)

Los recursos del FETESN estarán constituidos por las siguientes fuentes:

- a) Un aporte único de USD \$30 millones provenientes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).
- b) Un aporte permanente del 10% de las utilidades netas anuales del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
- c) Un 2% del superávit presupuestario anual de todas las instituciones del sector público, con excepción de municipalidades cuyo presupuesto anual sea inferior a mil millones de colones.
- d) Las donaciones y los legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- e) Los recursos no reembolsables internacionales depositados en el Fondo.
- f) Los endeudamientos internos y externos con garantía del Estado que se establezcan según el artículo 6 de la presente ley.
- g) Los recursos provenientes de la titularización de los flujos de ingresos futuros, según el artículo 6 de la presente ley.
- h) Las utilidades que se generen por las inversiones realizadas por el FETESN serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre las utilidades.

ARTÍCULO 11- Fiscalización

La fiscalización del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN) estará a cargo de la Contraloría General de la República, que deberá adoptar las más estrictas medidas de confidencialidad y seguridad en el manejo de la información.

Los hallazgos y resultados de las auditorías y fiscalizaciones que realice la Contraloría serán presentados por el Contralor o la Contralora General de la República ante la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Administración del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN).

ARTÍCULO 12- No sujeción del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN)

El Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN) no estará sujetos a la aplicación de lo dispuesto en las siguientes leyes:

- a) Lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.
- b) Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, salvo los artículos 57, 94 y el título X, y de este último se exceptúa el inciso a) del artículo 11 O. b), el artículo 106 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995.
- c) El artículo 10 de la Ley N.º 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974.
- d) Ley N.º 7010, Contratos Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros, de 25 de octubre de 1985.
- e) Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas N.º 9635

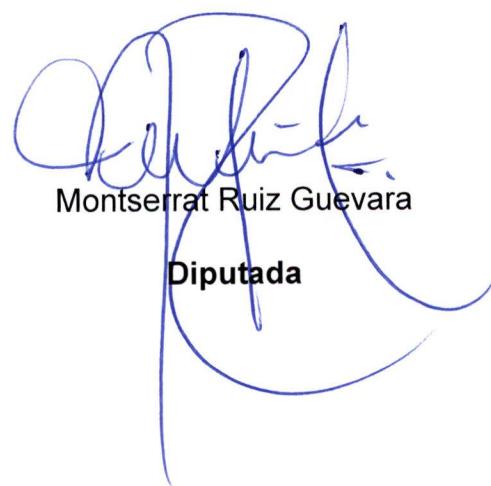
ARTÍCULO 13- Reglamentación

La Corte Suprema de Justicia será la encargada de elaborar el reglamento de esta Ley, el cual estará exento de la obligación de consulta pública debido a la naturaleza específica de la misma.

ARTÍCULO 14- Publicación.

El Poder Ejecutivo publicará en el Diario Oficial La Gaceta el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de 3 meses.

Rige a partir de su publicación.



Montserrat Ruiz Guevara
Diputada